



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00202-00**
Demandante **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA**
Demandado **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA**
Actuación **Admite demanda / A. I.**

Neiva, Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA** contra **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 C.G.P.) la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, remitiendo el presente proveído a la dirección física reportada, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. Para llevar a cabo la notificación electrónica, deberá allegar las evidencias de que trata el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, y posteriormente arrimar las evidencias de entrega de mensaje de datos.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 55.174.106 y T.P. 233.128 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza